CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS ALBERTO ZELAYA QUIÑÓNEZ C/ARTS. 14, 16, 61 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/2000". AÑO: 2006 – Nº 1184.-----

PACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos treinta y tres

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

CUESTION:

fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 14, 16 inc. f), 61 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", por violación de preceptos constitucionales.-----

Conforme a la documentación acompañada, surge que por Decreto N° 6973/2005 el Ministerio del Interior le concedió el pase a retiro dada su calidad de comisario general de la Policía Nacional. Por otra parte, en virtud al Decreto N° 8197/2006 se lo nombró como Viceministro de Seguridad Interna del Ministerio del Interior.------

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Minist o

GLADYS E. BARELEO de MÓDICA Ministra

Abog. Julid C. Pavon Martinez

Por lo tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se expida en relación a los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/00, por los motivos expuestos precedentemente.-----

Respecto al citado artículo, el recurrente no ha expresado claramente el agravio que la aplicación del mismo le causaría. De todas formas debemos tener en cuenta que el citado artículo guarda relación con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución Nacional, el cual prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir simultáneamente como funcionario público más de un sueldo o remuneración. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez aquel proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por lo tanto, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.----

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

El Art. 14 de dicha ley dispone: "Los interesados en ingresar a la Función Pública deberán reunir los siguientes requisitos: a)... b) contar con diez y ocho años de edad como mínimo y cuarenta y cinco años como máximo". Articulo 16 inc. f) dice: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: a)... b)...c)... d)... e)... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública". El Art. 17 de dicha ley dispone: "El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento". El Art. 61 establece: "Ningún funcionario público ...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "CARLOS ALBERTO ZELAYA QUIÑÓNEZ C/ ARTS. 14, 16, 61 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/2000". AÑO: 2006 - Nº 1184.-----

podráspercibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo Artículo 143 establece: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen Jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...".-----Son relación al Art. 14 inc. b) de dicha ley, el mismo ya fue modificado por la Ley

200 1/069, con lo cual ya no existe límite de edad para acceder a la función pública. En consecuencia, va no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.-----

Así pues por otro lado, corresponde señalar que si bien los Arts. 16 y 143 de la Ley Nº 1626/00 fueron modificados por la Ley Nº 3989/10 no obstante procederé al estudio de dichas normas en razón de no haber variado en lo sustancial los agravios expuestos por el accionante, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución Nacional prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00, modificados por la Ley Nº 3989/10, y el Art. 17 de la ley Nº 1626/00, son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.----

En lo que se refiere al Art. 61 de la citada ley, el mismo no denota vicios de inconstitucionalidad, porque concuerda plenamente con el Art. 105 de la Ley Suprema.----

Por las consideraciones que anteceden, sugiero a V.E. hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 inc. f), 17y 143 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública", en relación con el accionante.----

Así también, corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. Nº 2046 de fecha 14 de noviembre de 2006. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Corte, CARLOS ALBERTO ZELAYA QUIÑONEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a promover acción de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 16 Inc. f), 17, 61 y 143 de

Alega el accionante que el Derecho Laboral es un derecho tuitivo y consecuentemente, cuando se dictan normas desconociendo este principio, las mismas, además de ser inconstitucionales, son inmorales, por lo tanto, nada resulta más terrible en GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA

Mirifam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

onio fretes Medatro

OC. Pavon Martinez Secretario

Ministra

un Estado de Derecho que la exclusión y las desigualdades objetivas y estructurales, afectando directamente lo establecido en el artículo 101 de la Constitución.-----

Cabe destacar que el impugnado artículo 14 Inc. b) de la Ley N° 1626/00 fue modificado por la Ley N° 3031/06, estableciendo como requerimiento para el ingreso a la función pública que el postulante cuente con 18 años de edad y como se advierte que el accionante cuenta con más de 18 años, el precitado artículo no la afecta, por lo tanto, no está legitimado, aparte de no advertirse visos de inconstitucionalidad en la modificación introducida.-----

De no proceder así, estaríamos incurriendo en un vicio de incongruencia -citra petita-, si en la sentencia omitimos pronunciarnos por lo afirmado por la accionante, por el mero hecho de que la ley fue modificada, a sabiendas de que la violación de índole constitucional subsiste en la Ley N° 3989/10, como de hecho se da, al permanecer la violación al artículo 47 de la carta magna que exige como único requisito para el acceso a la función pública a la idoneidad.------

Por las consideraciones que anteceden, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 – que modifica los artículos 16 y 143 - y articulo 17 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública, por ser violatorios de los artículos 46, 47, 88 y 86 de la Constitución Nacional, así como el levantamiento de la medida de suspensión de ...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: DE **ACCIÓN** "CARLOS ALBERTO ZELAYA QUIÑÓNEZ C/ ARTS. 14, 16, 61 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/2000". AÑO: 2006 - Nº 1184.----

Ministra

/Abog.

Jartinez

lario

efectos dictada por esta Sala a través del A.I. Nº 2046 del 4 de noviembre de 2006, bajo efectos ex nunc. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que

certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Pena Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 433

de 2.017.-Asunción, may0 de

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 "Que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (De la Función Pública)" y del Art. 17 de la Ley N° 1626/00 (De la Función Pública), con relación al accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada por A.I. N° 2046 de fecha 14 de noviembre de 2006.-

M

ANOTAR, registrar y notificar.----

Miryam/Peña Candia

Pavón Martinez

etario

Ante mí:

OF LITTES

Ministra